

(45) 570
1919.

MIGUEL PIÑA H.; Gobernador Constitucional Interino del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso del Estado, me ha dirigido la siguiente

"NUMERO 75

EL CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA, en nombre del pueblo, decreta la siguiente

LEY ORGANICA DE HACIENDA DEL ESTADO DE SONORA.

C A P I T U L O I.

DE LA HACIENDA PUBLICA DEL ESTADO.

Art. 1.-La Hacienda Pública del Estado se formará de las contribuciones y demás rentas productivas del mismo, según lo establezcan las leyes. Dichas contribuciones no pueden tener más objeto que cubrir la parte que corresponda al Estado en los gastos de la Federación y los del mismo Estado, sin que puedan establecer sino en la cantidad necesaria para estos mismos objetos.

Art. 2.-El manejo y administración de los caudales públicos, está a cargo de las oficinas de Hacienda y se sujetará a lo prevenido en la Constitución del Estado y en la presente Ley.

Art. 3.-Solamente el Poder Legislativo puede decretar impuestos para formar la Hacienda Pública del Estado. Estos pueden establecerse sobre cualesquiera clase de giros, transacciones, contratos, industrias, emolumentos o capitales, ya sean directos o indirectamente y sin más limitaciones que las que establezcan la Constitución particular del Estado.

Art. 4.-Los funcionarios o empleados ejercerán las facultades y cumplirán con las obligaciones que les imponen las leyes; so pena de contraer la responsabilidad correspondiente en los términos que quedarán expresados y por lo cual sufrirán las penas que demarca esta Ley.

Art. 5.-Las facultades que no estén expresamente concedidas a algún funcionario o empleado en la Constitución, en esta Ley ó en otra posterior, se entienden reservadas al Congreso.

Art. 6.-Ninguna autoridad ni funcionario, cualquiera que sea su categoría, que no sea empleado de Hacienda, cuyo manejo está afianzado pecuniariamente, podrán recaudar ni distribuir caudales del Erario.

C A P I T U L O I I .
DE LAS OFICINAS Y EMPLEADOS DE HACIENDA.

SECCION I.
PREVENCIONES GENERALES.

Art. 7.-Las Oficinas de Hacienda del Estado tienen por objeto recaudar, administrar y distribuir, con arreglo a las leyes, los caudales públicos del mismo Estado.

Art. 8.-Todos los empleados de Hacienda recibirán por sus servicios una compensación que no es renunciable y que se determinará anualmente en el Presupuesto de Egresos.

Art. 9.- Ningún empleado de los que determina esta Ley podrá ser nunca desempeñado por persona que no sepa leer ni escribir y cuya conducta no sea notoriamente buena.

Art. 10.-No pueden a la vez estar empleados en una Oficina de Hacienda, dos ó más parientes hasta el tercer grado civil inclusive.

Art. 11.-Todas las Oficinas de Hacienda del Estado dependen de la Tesorería General del mismo.

Art. 12.-El manejo interior de las Oficinas de Hacienda se sujetará a un Reglamento que tendrá cada una de ellas y será formado por el Tesorero y Contador, con aprobación del Ejecutivo.

Art. 13.-Los Reglamentos a que se refiere el artículo anterior, se arreglarán siempre de manera que no contravengan a la Ley, pues en la parte que a ellas se opongan no deben observarse.

SECCION II.
DE LA ORGANIZACION DE LAS OFICINAS DE HACIENDA.

Art. 14.-Las oficinas, para la recaudación, manejo y distribución de los caudales públicos son:

I.-La Tesorería General del Estado.

II.-Las Agencias Fiscales, Tesorerías Municipales y Comisarias de Policía.

Art. 15.-La Tesorería General residirá donde residan los Supremos Poderes del Estado y estará a cargo del Tesorero General, con la planta de empleados que le señale el Presupuesto de Egresos.

Art. 16.-La Tesorería General tendrá un contador, con las obligaciones que le demarca esta Ley.

Art. 17.-En la Capital del Estado habrá una Oficina depen-

diente del Congreso para la glosa de las cuentas generales del Estado cuyo Jefe será el Contador Mayor de Glosa y tendrá los demás empleados que le señale el Presupuesto de Egresos.

Art. 18.-Habrán Visitadores para las oficinas de Hacienda, cuando el Tesorero General y el Gobernador del Estado lo juzguen conveniente.

Art. 19.-Los Tesoreros de las Municipalidades y Comisarios de Policía donde no existan Agencias Fiscales, serán considerados como empleados de Hacienda del Estado para coleccionar en sus respectivas demarcaciones el producto de los impuestos del mismo Estado, en los términos que previene esta Ley.

SECCION III.
NOMBRAMIENTOS, REQUISITOS Y PROPUESTAS DE LOS
EMPLEADOS DE HACIENDA.

Art. 20.-El Tesorero General del Estado será nombrado por el Gobernador, con aprobación del Congreso, sin cuyo requisito no podrá tomar posesión de su encargo.

Art. 21.-El Contador de la Tesorería y los Visitadores de las oficinas de Hacienda, serán nombrados y removidos libremente por el Gobernador.

Art. 22.-El Contador Mayor de Glosa será nombrado por el Congreso, ante quien otorgará la protesta de Ley.

Art. 23.-Los empleados subalternos de la Tesorería se nombrarán por el Tesorero, con aprobación del Gobernador.

Art. 24.-Para ser Tesorero General del Estado, se requiere:

I.-Ser ciudadano sonorense en pleno ejercicio de sus derechos.

II.-Tener por lo menos treinta años de edad.

III.-Ser de notoria buena conducta y no haber sido nunca condenado en proceso legal por ningún delito contra la propiedad.

Art. 25.-Para ser Contador de la Tesorería y Contador Mayor de Glosa, se requieren los mismos requisitos que para ser Tesorero.

Art. 26.-Para ser Visitador de las oficinas de Hacienda, se requieren los mismos requisitos que señalan las fracciones I y III del artículo 24.

Art. 27.-Todos los empleados de Hacienda, antes de entrar en ejercicio de su encargo, otorgarán la protesta constitucional, sin cuyo requisito no podrán desempeñarlo.

Art. 28.-El Tesorero General del Estado otorgará la protesta ante el Gobernador. El Contador, los Visitadores y los emplea-

dos subalternos de la Tesorería, la otorgarán ante el Tesorero -- y los Agentes Fiscales ante los Ayuntamientos del lugar.

Art. 29.-Las protestas serán siempre por escrito y firmadas por el que las otorgue, remitiéndose un ejemplar de ellas a la Secretaría de Gobierno.

CAPITULO III.
DE LAS OBLIGACIONES Y FACULTADES DE LOS EMPLEADOS DE HACIENDA --

SACCION I.
DEL GOBERNADOR.

Art. 30.-En materia de Hacienda corresponde al Gobernador -- del Estado:

I.-Dar el más alto impulso a la administración de las rentas públicas, procurando por todos los medios legales el buen manejo de los caudales y la moralidad de los empleados.

II.-Dictar las órdenes convenientes para la mejor recaudación de las rentas;

III.-Nombrar y remover libremente al Contador de la Tesorería y a los Visitadores de Hacienda.

IV.-Ordenar el pago de los gastos autorizados por el Presupuesto o por leyes posteriores a él;

V.-Imponer gubernativamente fianzas multas y correcciones que -- señala esta Ley en los casos en que le corresponde conforme a ella;

VI.-Ordenar, cuando lo crea conveniente, que se glosen las -- cuentas de los empleados que manejen los caudales públicos y ponerlos a disposición de la autoridad competente cuando haya incurrido en responsabilidad.

VII.-Promover todo lo que sea necesario para que se despachen en los Tribunales, con toda brevedad los asuntos en que tenga interés de Hacienda Pública.

VIII.-Disponer, cuando lo crea conveniente que se visite la Tesorería General y cualesquiera Oficina de Hacienda;

IX.-Exigir al Tesorero General y a los demás empleados del -- ramo, el cumplimiento de sus respectivos deberes.

X.-Dictar las medidas que sean necesarias para la seguridad de los caudales públicos.

XI.-Presentar anualmente al Congreso en los primeros quince -- días del primer período de sesiones ordinarias, el proyecto de -- Presupuesto de Ingresos y Egresos del año próximo y dentro de los primeros quince días del segundo período de sesiones, la cuenta -- de gastos del año próximo anterior.

XII.-Velar por la conservación y ensanche del crédito de la Administración, haciendo que se cumplan los compromisos contraídos por el Tesorero.

XIII.-Dictar todos los reglamentos que crea conveniente para la buena marcha de la Hacienda Pública, pasándolos al Congreso para su aprobación.

XIV.-Hacer que se cumplan las Leyes fiscales y las órdenes que él mismo dicte, imponiendo correcciones gubernativas dentro de la órbita de sus facultades.

XV.-Proponer al Congreso todas las medidas del resorte Legislativo que tiendan a mejorar la Hacienda Pública.

XVI.-Conceder al Tesorero y Contador licencia hasta por un mes sin goce de sueldo, cuando por causas graves las soliciten para sus negocios particulares o hasta por dos meses con goce de medio sueldo, por causa de enfermedad grave bien probada, y

XVII.-Ordenar prudencialmente que determinado Ramo de los Ingresos se destine de Preferencia el pago de algún gasto presupuestado o que autorice una ley posterior.

SECCION II. DEL TESORERO.

Art. 31.-Son obligaciones y facultades del Tesorero General de Estado:

I.-Cuidar y vigilar la recaudación, manejo e inversión de los caudales públicos, con arreglo a las leyes;

II.-Obedecer y cumplir las órdenes que le comunique el Gobernador siempre que no contravengan a lo que dispongan las leyes;

III.-Velar sobre todas las oficinas de Hacienda del Estado, a fin de que se cumplan y observen fielmente las leyes y órdenes superiores;

IV.-Proponer al Gobernador la remoción de los empleados negligentes o culpables.

V.-Dar aviso al Gobernador cuando a su juicio sea necesario visitar las oficinas de Hacienda informándole de las razones en que se funde;

VI.-Cuidar de que las Agencias Fiscales, Tesorerías Municipales y Comisaría de Policía, rindan a la Tesorería, del día 1.º al 10 de cada mes, el Corte de Caja por los Ingresos y Egresos habidos en el mes anterior y comprobantes respectivos.

VII.-Hacer que los empleados que conforme a esta Ley deben caucionar su manejo, otorguen las fianzas que aquella previene;

VIII.-Activar por todos los medios legales los asuntos pendientes en los Tribunales y Juzgados en los cuales esté interesada la Hacienda Pública.

IX.-Resolver las consultas que le hagan los empleados de Hacienda en lo económico y directivo sujetándose a lo prevenido en las leyes;

X.-Dictar todas las órdenes y circulares que sean necesarias para promover y fomentar la buena marcha de las oficinas de Hacienda;

XI.-Cuidar de que la Contabilidad se lleve en la Tesorería y en las demás oficinas con arreglo a la ley y sin retraso.

XII.-Proponer al Gobernador todas las medidas que a su juicio tiendan a mejorar la situación de la Hacienda Pública, ya sea moralizando su administración o ensanchando sus ingresos.

XIII.-Formar y presentar cada año al Gobernador, antes de la apertura del segundo periodo de sesiones del Congreso, una memoria detallada del estado en que se encuentren las rentas públicas; causas de su aumento o decadencia, reformas que a su juicio necesiten; ingresos del año próximo anterior, con expresión de cada Ramo y oficina que los produjo y la inversión que se les hubiere dado;

XIV.-Dar cuenta al Gobernador cuando algún empleado subalterno hubiere contraído alguna responsabilidad, a fin de que se le haga efectiva por la autoridad competente;

XV.-Velar porque no se defrauden las Rentas Públicas:

XVI.-Presentar al Gobernador, antes del segundo periodo de sesiones ordinarias de cada año, las cuentas generales de la Tesorería y los documentos justificativos, a fin de que dicho Funcionario cumpla con lo prevenido en el Artículo 79, fracción VII de la Constitución Política Local;

XVII.-Velar porque se mantenga y aumente el buen crédito del Erario, cumpliendo los compromisos que contraiga o tenga pendientes;

XVIII.-Dar a sus empleados subalternos licencias temporales, -- hasta de un mes, sin goce de sueldo, cuando por causas graves y justificadas las soliciten por sus negocios particulares, o hasta de dos meses, con goce de sueldo, por causa de enfermedad grave bien probada, y

XIX.-Hacer observaciones a las órdenes de pago que dé el Gobernador, cuando estén en contravención con las leyes.

Art. 32.-Son obligaciones y facultades del Contador:

I.-Recibir, custodiar y distribuir conforme a las leyes y -
previa disposición del Tesorero; los caudales que ingresen a la -
Tesorería.

II.-Formar cada trimestre los cortes de caja y estados gene-
rales de las Oficinas y demás memorias y documentos que le pida -
el Tesorero para dar cuenta al Gobernador según éste lo ordene;

III.-Llevar las cuentas de la Tesorería con entera sujeción a
lo que previene esta Ley;

IV.-Hacer observaciones al Tesorero respecto de los pagos -
que ordene en contravención de las leyes;

V.-Proponer al Tesorero todas las medidas que juzgue conve-
niente para impulsar y mejorar la marcha y administración de la -
Hacienda del Estado y de las oficinas del Ramo.

VI.-Dar el Tesorero los informes que le pida con relación a -
la Contabilidad.

VII.-Formar las liquidaciones de los empleados públicos del -
Estado cuando lo soliciten, de acuerdo con los libros de la Teso-
rería y con el visto bueno del Tesorero;

VIII.-Examinar y glosar las cuentas de las oficinas y empleados
subalternos, cuando así se le ordene, dando cuenta al Tesorero del
resultado, y

IX.-Dirigir las labores de los empleados subalternos de la -
Tesorería, conforme al Reglamento interior de la oficina y de a-
cuerdo con el Tesorero.

Art. 33.-Cuando por alguna circunstancia falte temporalmen-
te el Tesorero General, lo substituirá interinamente el contador,-
gozando el sueldo de aquel y sujeto a las facultades, obligacio-
nes y responsabilidades del empleado substituido.

Art. 43.-Cuando temporalmente falte el Contador, será subs-
tituido interinamente por el Oficial lo. de la Tesorería General,
quien gozará el sueldo del primero y estará sujeto a sus faculta-
des, obligaciones y responsabilidades.

SECCION IV. DE LOS VISITADORES.

Art. 35.-Cuando sea necesario visitar una o mas oficinas de
Hacienda, el gobernador tendrá especial cuidado de que la persona
que se nombre al efecto, a más de reunir los requisitos que esta-
blece esta Ley, tenga notoria aptitud para desempeñar dicho cargo.

Art. 36.-Recibidas las credenciales que lo acrediten como Visitador, pasará a las Oficinas cuya inspección se la encomendare por la Tesorería, observando en todos sus actos las prescripciones de la Ley.

Art. 37.-Luego que llegue el Visitador al punto de la Oficina que vá a visitar, practicará, sin pérdida de tiempo, un Corte de Caja extraordinario, reconociendo la existencia en numerario y documentos, sumando y cerrando las partidas de libros y poniéndoles al calce las notas sobre el estado en que las encuentra.

Art. 38.-En seguida de practicar lo prevenido en el artículo anterior, sacará tres copias del corte de caja que hubiera formado, remitiendo una inmediatamente a la Tesorería, dejando otra en la oficina y haciendo uso de la tercera para abrir el expediente de la visita.

Art. 39.-Todas las operaciones que practiquen los Visitadores de las oficinas de Hacienda, tienen por objeto:

I.-Glosar y purificar las cuentas de las oficinas que visiten examinando escrupulosamente los libros y documentos justificativos;

II.-Procurar todos los datos y antecedentes que puedan servir para enterarse de la conducta y manejo de los empleados de la oficina.

III.-Examinar escrupulosamente los libros de la oficina con los recibos que ésta dé a los causantes a cuyo efecto el Visitador podrá exigirlos para cerciorarse si hay debida exactitud.

V.-Averiguar si los Agentes Fiscales, Tesoreros y Comisarios de Policía, han omitido alguna partida de Ingresos.

VI.-Informar si los empleados cumplen con las órdenes de la Tesorería, y en caso de no haberlas cumplido, averiguar las causas que hubieren dado lugar a ello, para dar cuenta al Tesorero.

VII.-Averiguar si se defraudan los intereses de la Hacienda Pública:

VIII.-Enterarse si a las rentas del Estado se les dá la inversión determinada por las leyes u órdenes de la Tesorería.

IX.-Averiguar si los empleados de Hacienda, abusan de su posición y de sus funciones, causan perjuicio y extorsiones indebidas a los causantes y si no observan con todos igualmente la imparcialidad, circunspección y justicia a que están obligados.

Art. 40.-Para dar el lleno debido a los objetos que expresa el artículo anterior, los Visitadores tienen la obligación de procurar todos los antecedentes que sean necesarios, haciendo al efecto, las gestiones que se requieran.

Art. 41.-Si en el examen de las cuentas o en alguna de las operaciones que practiquen los Visitadores, encontraren que se han defraudado los intereses del Erario, procurarán enterarse de las causas que hayan dado lugar a ello y si fuere por insuficiencia o abandono de los empleados, darán parte inmediatamente a la Tesorería General para que proponga al Gobernador su remoción, o al Presidente Municipal cuando se trate de Tesoreros Municipales; más si encontraren que algún empleado es culpable por malversación del Tesorero Público, podrán suspenderlo en el ejercicio de su encargo y consignarlo al Juez competente para que sea juzgado con arreglo a la ley.

Art. 42.-Los Visitadores deben dictar todas las medidas que sean necesarias para que en la recaudación de los impuestos no queden rezagos, exigiendo a los empleados coactores el estricto cumplimiento de sus deberes.

Art. 43.-Son, asimismo, obligaciones de los Visitadores:

I.-Examinar el estado en que encuentren los archivos, y hacer que los legajos, expedientes o colecciones se hallen completos y se lleven con todo orden y regularidad.

II.-Tomar nota de los muebles, útiles y enseres que necesiten las oficinas;

III.-Proponer a la Tesorería las medidas y modificaciones que a su juicio deban adoptarse en todo lo relativo a la economía de las oficinas;

IV.-Extender su examen a todos los puntos que tengan relación con el cumplimiento de todas las leyes fiscales, tomando razón de las observaciones que hicieren y advirtiéndolas a todos los empleados de las faltas que cometen en el desempeño de sus funciones, y recogiendo todos los datos relativos.

V.-Recoger todos los antecedentes que le relacionen con la estadística fiscal, y

VI.-Rendir a la Tesorería General todos los informes que se les pidan respecto de las oficinas que visiten.

Art. 44.-Los Visitadores harán constar en un expediente todos los actos que practiquen en las visitas de la oficina sin omitir ningún detalle ni documento. Con dicho expediente se dará cuenta a la Tesorería y con un informe minucioso sobre el resultado de la visita.

Art. 45.-Las autoridades del Estado tienen la obligación de prestar a los Visitadores todo el apoyo que soliciten para cumplir con su encargo y para hacer que se lleven a efecto las medidas que dicten dentro de la órbita de sus facultades.

SECCION V.
DE LOS AGENTES FISCALES, TESOREROS MUNICIPALES Y
COMISARIOS DE POLICIA.

Art. 46.-Son facultades y obligaciones de los agentes Fiscales; Tesoreros Municipales y Comisarios de Policía:

I.-Administrar y recaudar bien y puntualmente las rentas del Estado; tomando en todos casos las medidas conducentes para evitar los rezagos en la recaudación, haciendo uso para cobrarlas, de todo el apremio que permitan las leyes;

II.-Velar escrupulosamente para evitar el contrabando y la defraudación de las rentas públicas;

III.-Tratar bien a los causantes y evitar que se les sigan perjuicios por atrasos en el despacho;

IV.-Activar a los jueces en los asuntos en que esté interesada la Hacienda Pública;

V.-Hacer la distribución de caudales que recauden conforme a las órdenes que reciban de la Tesorería General;

VI.-Llevar la contabilidad de la Oficina en los términos y -- manera que previene esta Ley.

VII.-Averiguar las causas de las bajas que hubiere en la recaudación de los impuestos, poner el remedio conveniente, si está en sus facultades, y de no estarlo, dar cuenta al Tesorero General.

VIII.-Evitar del día 10. al 10 de cada mes a la Tesorería General un estado del Corte de Caja del movimiento de caudales habidos en la Oficina en el mes anterior, con los comprobantes respectivos.

IX.-Hacer al Tesorero General las observaciones que crea conducentes al mayor orden y prosperidad de las rentas.

X.-Tomar la parte que le corresponda, conforme a las leyes -- en los juicios que se versen en los juzgados de su demarcación y -- en los cuales tenga intereses la Hacienda Pública del Estado.

XI.-Velar porque se conserve y aumente el buen crédito de la Administración cumpliendo con los compromisos del Erario en la parte que les corresponda, y

XII.-Proporcionar a los Visitadores todos los datos y documentos que les pidan relativos a la Oficina de su cargo y rendirles -- las cuentas en los términos que previene esta Ley.

Art. 47.-Los empleados de Hacienda, además de las obligaciones que les imponen los Artículos anteriores, tienen las demás que les demarca esta Ley y las señaladas en las otras disposiciones -- vigentes.

CAPITULO IV.
DE LA CAUCION PARA EL MANEJO DE CAUDALES
SECCION UNICA.

Art. 48.-Los empleados de Hacienda que manejan los caudales - del Estado, otorgarán fianzas por las cantidades siguientes:

I.-El Tesorero General, por DIEZ MIL PESOS;

II.-El Cantador de la Tesorería, por CINCO MIL PESOS; y

III.-Los Agentes Fiscales y Tesoreros Municipales afianzarán - su manejo con una cantidad igual al importe de su sueldo en un año.

Art. 49.-Las fianzas de que habla el Artículo anterior, se- rán a su satisfacción del Gobernador del Estado, y podrán consis- tir:

I.-En hipotecas de fincas que valgan lo menos el duplo de la fianza y estén libre de otro gravamen.

II.-En dinero en depósito, siempre que se haga en poder de -- personas abandonadas y de reconocida honradez, y

III.-En fianza otorgada por persona solvente en favor de la -- Hacienda Pública.

Art. 50.-En las hipotecas que se constituyan de acuerdo con la fracción I del Artículo anterior, podrá el Gobernador otorgar - su representación en favor del empleado o funcionario público de - su confianza, para que se tire la escritura respectiva.

Art. 51.-Estas fianzas se otorgarán siempre en escritura pú- blica enviándose los testimonios fehacientes a la Secretaría de - Gobierno, para que sean cuidadosamente guardados.

Art. 52.-Los empleados de Hacienda que deben caucionar su ma- nejo, otorgarán la fianza correspondiente antes de entrar a ejer- cer su empleo.

Art. 53.-Los que no otorguen la fianza de la manera que pres- cribe el Artículo anterior, no podrán desempeñar las funciones de - su encargo.

Art. 54.-Los empleados de Hacienda que no sean de la capital, remitirán el testimonio de sus fianzas a la Secretaría de Gobier- no, por conducto de los Ayuntamientos respectivo, quienes previa- mente habrán informado sobre la competencia o incompetencia del -- fiador y las razones en que se funde para la debida calificación.

Art. 55.-Cada año en el mes de enero, tienen la obligación - los empleados que tengan caucionado su manejo, de acreditar la su- pervivencia y solvencia de sus fiadores, por medio de una informa- ción de tres testigos idóneos, que presentarán ante un Juez y un -

certificado del Registro de la Propiedad, remitiendo esos documentos a la Secretaría de Gobierno.

Art. 56.-Siempre que el Gobierno lo crea conveniente, se renovarán las fianzas a que refieren los Artículos anteriores.

CAPITULO V. DE LA CONTABILIDAD.

SECCION UNICA.

Art. 57.-La contabilidad en todas las oficinas de Hacienda del Estado, se llevará por el sistema de partida doble.

Art. 58.- Obligatoriamente se llevarán en la Tesorería General los libros siguientes:

I.-Diario.-II. Mayor.-III.-Caja- IV.-Libro auxiliar de llevar las cuentas corrientes de todos los empleados que perciban sueldo de las rentas del Estado.

Art. 59.-Además de los libros que expresa el Artículo anterior, se podrán llevar en la Tesorería los demás que el Tesorero y Contador crean necesarios para el mejor orden de la Contabilidad y para la mayor claridad; y los que se ordenen por otras leyes.

Art. 60.-Los agentes Fiscales y Tesoreros Municipales, llevarán precisamente los libros Diario, Mayor y Caja, pudiendo además tener los otros que juzguen necesario o se ordenen por las leyes de impuestos.

Art. 61.-Todas las partidas del Diario, serán firmadas en la Tesorería General por el Tesorero y Contador y en las Agencias Fiscales y Tesorerías Municipales, por los Agentes Fiscales y Tesoreros Municipales respectivos.

Art. 62.-Todas y cada una de las partidas que se tiren en los libros de las oficinas de Hacienda del Estado, se comprobarán con los documentos justificativos correspondientes. Los recibos que acrediten algún gasto irán firmados por el que haya percibido el dinero y si procede de alguna orden del Gobierno se acompañará ésta al original.

Art. 63.-Todas las partidas del Distrito se numerarán en el orden progresivo, poniéndose al comprobante de cada una de ellas el número que corresponda para mejor facilitar la revisión.

Art. 64.-Todos los Agentes Fiscales y Tesoreros Municipales remitirán a la Tesorería General, del día 10 al 10 de cada mes, un corte de caja de primera operación por los ingresos y egresos habidos en la oficina durante el mes anterior, el cual acompañarán con los documentos justificativos correspondientes. El corte de caja

ja deberá venir visado por el empleado del Timbre del lugar y el Presidente Municipal.

Art. 65.-El Tesorero examinará los cortes de caja de que habla el Artículo anterior, y si encontrare falta de comprobantes -- legítimos o inexactitud en ellos, los devolverá a la oficina de su origen para que sean subsanadas las faltas.

Art. 66.-En las partidas de egresos que se asienten en los libros, se expresará precisamente el artículo del Presupuesto o la Ley que lo autoriza.

Art. 67.-Al terminar el año fiscal, que será el año común, -- se cerrarán todas las cuentas de los libros, dándose a cada uno de los acreedores del Estado un certificado del saldo de la cuenta, -- autorizada por el Tesorero y el Contador.

Art. 68.-Al comenzar la contabilidad cada año, que será el día 1.º de enero, se hará precisamente en nuevos libros.

Art. 69.-Los libros principales a que se refiere el Artículo 58, en que se lleven las cuentas de la Tesorería General, contendrán en la primera y última página un certificado del Gobernador -- en que se diga el número de fojas que contengan. Cada una de las fojas intermedias tendrá el sello del Gobierno. En los mismos términos se autorizarán por los Presidentes Municipales los libros -- de las Agencias Fiscales, Tesorerías Municipales y Comisaría de Policía.

Art. 70.-Se llevará en todas las oficinas de Hacienda una cuenta separada a cada empleado de los que perciban sueldos del Erario así como a cada uno de los Ramos del Ingreso y del Egreso. Además se llevarán todas las cuentas para acreditar las transacciones que se hagan con los particulares o con las oficinas de la Federación o de los Municipios. Además, la Tesorería General llevará una cuenta a cada Agencia Fiscal, Tesorería Municipal y Comisaría de Policía.

Art. 71.-Las cuentas se llevarán con toda claridad y aseo, -- siendo absolutamente prohibido que se hagan en los libros enmiendas o raspaduras, pues los errores se subsanarán por medio de contrapartidas.

Art. 72.-Separadamente se llevará una cuenta de los Ingresos que haya en virtud de contribuciones correspondientes al año anterior.

CAPITULO VI..

DE LA RECAUDACION DE CAUDALES Y MEDIOS DE APREMIO.

SECCION I.

Art. 73.-Por regla general las contribuciones que causen, deberán enterarse por los causantes en la Oficina Recaudadora dentro

de los plazos que señala la ley respectiva y sin necesidad de que cobren por los empleados.

Art. 74.-El pago de las contribuciones que tengan el carácter de periódicas y que deba hacerse en plazos fijos y determinados se harán por adelantado conforme lo determinen las leyes respectivas.

Art. 75.-Las contribuciones que tengan un carácter eventual cuyo cobro no se haga en tiempo prefijado, se pagarán cuando se caen, según las leyes que las establecen.

SECCION II.

DE LA FACULTAD ECONOMICO-COACTIVA.

Art. 76.-Los Agentes Fiscales, Tesoreros Municipales y Comisarios de Policía o los encargados por ellos para la cobranza de los impuestos, tendrán para hacer la recaudación de los adeudos, las facultades económico-coactivas en los términos que en esta Ley se les conceden, sin que puedan ingerirse en la jurisdicción contenciosa, que corresponde a los Jueces exclusivamente.

Art. 77.-Solo se entenderán por contenciosos aquellos puntos en que fundadamente se dude sobre la aplicación de la ley al caso de que se trate, o en que sean forzosas las actuaciones judiciales para esclarecer la verdad.

Art. 78.-Procede el uso de la facultad coactiva en los términos que previene esta Ley, siempre que se trate de deudas líquidas como son todas aquellas por cuyo monto o procedencia no admiten contradicción razonable las que procedan de las contribuciones ordinarias y periódicas, para cuyo pago la ley señala términos o plazos fijos y determinados y todas aquellas en que los derechos del fisco sean claros y no admitan dudas.

Art. 79.-Las deudas que se encuentran comprendidas con el Artículo anterior, se cobrarán por los empleados de Hacienda correspondientes usando de los medios de apremio que demarca esta Ley, sin que el procedimiento pueda interrumpirse porque el deudor alegue que el caso de que se trata es contencioso.

Art. 80.-Siempre que por cualquier título se deba a la Hacienda Pública alguna cantidad y se haya cumplido el plazo del entero, sin que el causante lo haya verificado, el funcionario a quien corresponda la cobranza formará una liquidación del adeudo, consignándola con toda claridad en una papeleta autorizada con su firma.

Art. 81.-En pliego separado, al que se acompañará la papeleta que expresa el artículo anterior, se abrirá el expediente de ejecución, encabezándolo con el mandamiento de notificación en el que se expresará el origen y monto de la deuda.

Art. 82.-El empleado coactor o el comisionado que se haya -- nombrado al efecto, pasará a la casa del deudor y le notificará -- que en el término de tres días pague la suma líquida del adeudo, -- según la papeleta que expresa el artículo 80. Si no se encontrare el deudor en el lugar, siendo éste el de su residencia fija, la notificación se hará a su representante legal o encargado de sus negocios, y por último, si no hubiera uno o otro, a cualquiera de los miembros de su familia que no sea menor de edad, y en defecto de -- todos éstos, se le requerirá de pago por medio del "Boletín Oficial" y el periódico de más circulación en el Estado, ampliándose -- el plazo de pago hasta treinta días contados desde la fecha de la -- última publicación que se hará por dos veces de quince en quince -- días.

Art. 83.-El empleado comisionado que haga la notificación -- que expresa el Artículo anterior, abrirá una diligencia en que hará constar lo sucedido y lo que haya contestado la persona a quien se notificó. Esta diligencia se firmará por el empleado que haga -- la notificación y por el deudor o la persona que haga sus veces. Si éste se rehusare, su firma será reemplazada con la de dos testigos haciéndolo así constar.

Art. 84.-Si en término de tres días que señala el Artículo -- 82 no se hiciere el pago del adeudo que se trata de cobrar, el funcionario investido con la facultad coactiva proveerá nuevo mandamiento para que por sí o por el comisionado que nombre, se pase a -- cerrar el giro o establecimiento que directamente haya motivado el adeudo, poniendo en él nuevas cerraduras cuyas llaves retendrá en su poder hasta que el deudor satisfaga lo que debe y gastos que se hubieren originado.

Art. 85.-Si alguno forzara o fracturare la cerradura puesta -- por el empleado o comisionado ejecutor, éste la repondrá y consignará al culpable a la autoridad Judicial para que le aplique la pena correspondiente.

Art. 86.-Cuando el adeudo no provenga de determinado giro, o establecimiento; cuando no sea posible clausurarlo o cuando pasen -- cinco días de clausurado sin que haya hecho el pago del adeudo y -- gastos originados, el funcionario coactor levantará la clausura -- del giro y embargará los bienes que a su juicio fueren bastantes -- para cubrir la deuda y costas del procedimiento.

Art. 87.-El empleado podrá recaer en los bienes siguientes:

- I.-Dinero o alhajas.
- II.-Semovientes.
- III.-Bienes muebles.
- IV.-Efectos y bienes de comercio.
- V.-Bienes raíces o acciones.

585

VI.-Sueldos o salarios, con las limitaciones que establecen las leyes.

El empleado que haga la ejecución señalará los bienes que serán de preferencia los de más fácil conservación y realización.

Art. 88.-Si los bienes embargados fueren de fácil conducción, se trasladarán a la oficina Recaudadora y cuando no puedan trasladarse el funcionario ejecutor nombrará bajo su responsabilidad, depositario abonado que los guarde.

Art. 89.-Si pasados cinco días de verificado el embargo, no se hiciere el pago del adeudo y costas originales en virtud del procedimiento, el funcionario que haga las veces del Ministro ejecutor, publicará avisos de que dentro de diez días se verificará el remate de los bienes embargados, en el local, día y hora que se señale para el efecto.

Art. 90.-Publicados los avisos de que habla el Artículo anterior, el empleado ejecutor notificará al dueño de los bienes embargados que nombre en el acto su perito que los avalúe y si se rehusare a hacerlo o no se hallase presente, ocurrirá al Ayuntamiento del lugar para que éste nombre al perito. Este y el funcionario coactor harán de común acuerdo el avalúo que servirá de base al remate y en los casos de discordia resolverá una tercera nombrado por el Presidente Municipal.

Art. 91.-El día y hora señalados en los avisos, se procederá públicamente al remate, que se verificará por el mismo empleado coactor, en el cual sólo se admitirán posturas que cubran las dos terceras partes del avalúo y cuando se hagan por personas que se acrediten con carta de abono competente, a juicio del ejecutor.

Art. 92.-Si en la primera almoneda no hubiere postura legal, se citará la segunda con el término de tres días y en ella se tendrá por precio el del avalúo con deducción de un veinticinco por ciento, entendiéndose asimismo, por postura legal, lo que cubra los dos tercios de dicho precio.

Art. 93.-Si no hubiere postor en la segunda almoneda, se citará la tercera con el mismo término de tres días, teniéndose por precio el 50 % del avalúo y siendo postura legal la que cubra los dos tercios.

Art. 94.-Si en la tercera almoneda no hubiere postor, se adjudicarán a la Hacienda Pública los bienes embargados, y se dará aviso a la Tesorería General, para el superior conocimiento del Ejecutivo; quien dispondrá se protocolice la escritura de adjudicación respectiva, dos bienes a formar parte del Inventario de Bienes Muebles e Inmuebles de la Hacienda Pública del Estado.

Art. 95.-No podrán ser embargados ni por la voluntad expresa del ejecutado:

I.-Los objetos de culto religioso.

II.-El lecho cotidiano, los vestidos y muchos comunes de uso indispensable del deudor y de su familia.

III.-Las pensiones de alimentos;

IV.-Toda clase de libros e instrumentos indispensables al ejercicio de las Artes, Profesiones y oficios.

V.-El derecho de usufructo, pero no los frutos de éste;

VI.-Las servidumbres, a no ser que se embargue el fundo donde están constituidas.

VII.-Las rentas vitalicias en los términos que prescribe el -- Artículo 2,929 del Código Civil, y

VIII.-El Patrimonio de Familia y el Salario Mínimo como lo ordena la Constitución General de la República.

Art. 96. En los casos en que la ejecución deba trabarse en sueldos o salarios, sólo se embargará la mitad, tercera y cuarta partes del total de aquellos, Si llegaren a cuatro, dos y un mil pesos respectivamente, sin que en ningún caso el embargo afecte el Salario Mínimo.

Art. 97.-En los casos del Artículo anterior, el procedimiento se reducirá a notificar el empleado ejecutor al que pague el -- sueldo o salario, que ponga mensualmente a disposición de la Oficina Recaudadora la parte embargada, sin que valga el pretexto de que el que lo percibe lo tiene anticipadamente; apercibiendo al notificado que de no cumplir con lo ordenado, será responsable del adeudo y otra cantidad igual como multa por su desobediencia.

Art. 98.-Cuando se embarguen bienes que estuvieren arrendados o alquilados, los arrendatarios pondrán a disposición de los -- Agentes Fiscales, Tesoreros Municipales o Comisarios de Policía -- respectivos, las rentas o alquileres para abonar el adeudo, sin -- perjuicio de seguir los trámites correspondientes hasta conseguir su completo pago.

Art. 99.-Cuando a juicio del coactor hubiere temor prudente de que se verifique alguna ocultación de bienes y la Hacienda Pública pueda quedar burlada y no se verifique por el deudor el pago correspondiente en el acto de hacer la notificación que prescribe el artículo 82, aquel procederá inmediatamente al embargo, en los términos que quedan expresados.

Art. 100.-Si al tiempo de la ejecución se interpusiese algún recurso de tercero alegando derechos a los bienes ejecutados, se -- elegirán otros, y si no los hubiere, siempre se hará el embargo -- pudiendo el interesado ocurrir a la Autoridad Judicial para que -- haga la clasificación en los términos que disponen las leyes para -- el juicio de tercería, suspendiéndose, entre tanto el remate.

Art. 101.-Cuando un deudor a la Hacienda Pública alegue que el adeudo que se le cobra tiene un carácter contencioso, podrá ocurrir al Juez de Primera Instancia en las Cabeceras del Distrito Judicial o al Local en las otras Municipalidades, quien hará la clasificación correspondiente en el término de tres días y en vista de las razones que exponga el empleado ejecutor.

Art. 102.-Cuando se declare que un adeudo es contencioso, se suspenderán las diligencias de ejecución hasta que se resuelva por la Autoridad Judicial cuáles son los derechos legítimos de la Hacienda Pública teniendo presente lo prescrito en el Título IX del Libro III del Código Civil.

Art. 103.-Cuando los bienes que deban embargarse se hallen situados en otro Municipio que el en que debe hacerse el pago, se hará el embargo y ejecución por el Agente Fiscal, Tesorero Municipal o Comisario de Policía en que estén ubicadas o por el empleado que comisionen al efecto, en los términos que quedan prescritos. Al efecto el Agente Fiscal, Tesorero Municipal o Comisario de Policía que haga el cobro, le remitirá los documentos que comprueben el adeudo, exhortándolos para que procedan a practicar las diligencias de ejecución.

Art. 104.-En cualquier estado de la ejecución cesará todo procedimiento siempre que se pague el adeudo que lo motivó y los recargos y gasto originados.

Art. 105.-Todos los actos que se ejecuten en el embargo y remate de que habla este Capítulo, se harán constar en el expediente, firmándose cada uno separadamente por el empleado ejecutor.

Art. 106.-Todos los productos de las rentas, entrarán física o virtualmente en la Tesorería General del Estado.

Art. 107.-Ningún empleado de Hacienda puede hacer uso de los caudales públicos para asuntos particulares, aun cuando puedan asegurarse satisfactoriamente. Las rentas están destinadas única y exclusivamente a cubrir los gastos de la Administración Pública del Estado y ni interinamente pueden emplearse en ningún otro objeto.

Art. 108.-El dinero de la Hacienda Pública estará siempre en las cajas de las oficinas correspondientes, sin que se pueda depositar en las casas particulares, sino en el caso de trastorno público o temor fundado de que éste se verifique, en cuyo caso se podrá depositar en persona de toda confianza bajo la responsabilidad del empleado que lo tenga a su cargo.

Art. 109.-El Tesorero General, los Agentes Fiscales, Tesoreros Municipales y Comisarios de Policía, son los únicos empleados a quienes corresponde hacer la distribución de los caudales del Erario, verificando los pagos que legítimamente deban hacer.

7 Art. 110.-Solamente podrán hacerse pagos que estén autorizados en el Presupuesto de gastos del año corriente o en alguna ley que sea posterior.

Art. 111.-El Presupuesto de Egresos de un año no puede regir en el siguiente ni en ninguno otro, si no es que sea acordado de nuevo por el Congreso.

Art. 112.-Los Agentes Fiscales, Tesoreros Municipales y Comisarios de Policía, pueden cubrir los gastos autorizados por el Presupuesto o por ley posterior y que correspondan a sus respectivas jurisdicciones, pero en todo caso se sujetarán a las disposiciones que les comunique, pero en todo caso se sujetarán a las disposiciones que les comunique el Tesorero General.

Art. 113.-A la Tesorería General corresponde exclusivamente el pago de los gastos generales del Estado, los cuales sólo se harán por los Agentes Fiscales, Tesoreros Municipales o Comisarios de Policía, en virtud de orden expresa de ella.

Art. 114.-Cuando el Gobernador ordene algún pago que no esté legalmente autorizado. El Tesorero General se lo hará así presente por escrito y si aún insistiere aquél, se verificará el pago.

Art. 115.-En el caso del Artículo anterior, el cargo se justificará con la orden de pago original que haya dictado el Gobernador, copia de las observaciones del Tesorero General y la contestación también original. Con estos requisitos salvará el Tesorero su responsabilidad, quedando ésta a cargo del Gobernador y del Secretario que haya autorizado la orden o del Oficial que haga sus veces.

Art. 116.-Cuando el Tesorero General orden al Contador o algún Agente Fiscal o Tesorero Municipal un pago que no esté autorizado legalmente, se hará lo que prescriben los dos Artículos anteriores.

Art. 117.-Los sueldos de los empleados públicos se pagarán por quincenas vencidas, sin preferencia de ninguna especie y cuando las rentas no alcancen a cubrirlos totalmente, las que haya, se distribuirán a prorrata.

Art. 118.-Los gastos de escritorio de las oficinas y el aarandamiento de locales para las mismas, se pagarán siempre de toda preferencia.

Art. 119.-Siempre que el Ejecutivo dicte alguna orden de pago, señalará en ella la partida del Presupuesto a que debe cargarse o a la Ley posterior a éste que la autorice.

Art. 120.-Las cantidades consignadas en el Presupuesto de Egresos, solamente pueden invertirse en el objeto que expresa cada Partida, sin que puedan emplearse en otra cosa diversa, si no es por una disposición del Congreso.

DE LA GLOSA DE LAS CUENTAS.

SECCION UNICA.

Art. 121.-La glosa de las cuentas tiene por objeto averiguar si la recaudación y distribución de las rentas, se han verificado con arreglo a las leyes y si los empleados han observado buena conducta en el manejo de los caudales públicos.

Art. 122.-Las cuentas generales del Estado serán glosadas anualmente en el segundo periodo de sesiones ordinarias del Congreso.

Art. 123.-Las cuentas de las Agencias Fiscales y las de las Tesorerías Municipales, relativas a la recaudación de fondos del Estado, serán glosadas cuando el Gobernador lo ordene.

Art. 124.-La Oficina de Glosa que debe examinar anualmente las cuentas de la Tesorería, será dependiente del Congreso y se formará del Contador Mayor y un Ayudante con el sueldo que designe el Presupuesto de Egresos.

Art. 125.-Al principio del segundo periodo de sesiones de cada año, el Congreso a mayoría absoluta de votos, nombrará el Contador Mayor de Glosa y el Ayudante, y les pasará los libros, cuentas y documentos correspondientes al año próximo anterior que debe presentar el Gobernador, en los primeros quince días del expresado periodo de sesiones.

Art. 126.-Son obligaciones del Contador Mayor de Glosa:

I.-Revisar todas las cuentas, libros y documentos que se le pasen por el Congreso, examinando escrupulosamente si están exactas con relación a los cálculos y si los gastos se han hecho conforme al presupuesto de Egresos del año que abracen o de acuerdo con las leyes posteriores del mismo año y si están debidamente justificadas las erogaciones.

II.-Examinar si los impuestos han sido recaudados conforme a las leyes y

III.-Dar al Congreso y a cada uno de sus miembros, cuando lo soliciten todas las explicaciones relativas a las cuentas que esté examinando o haya examinado.

Art. 127.-Lo menos un mes antes de terminar el segundo periodo de sesiones del Congreso, el Contador Mayor de Glosa, tendrá concluido el examen de las cuentas que se hayan pasado a su revisión y las cuales presentará a la Cámara para su aprobación o reprobación.

Art. 128.-El mismo Contador formará un cuaderno en que hará constar todas las observaciones a que diere lugar la revisión de las cuentas del Estado.

Art. 129.-Por regla general se hará constar en el cuaderno de observaciones a que se refiere el Artículo anterior:

I.-El monto total de las rentas recaudadas en todo el Estado con separación de cada Ramo y de la Oficina a que ingresaron;

II.-El monto de las rentas que dejaron de recaudarse con expresión del motivo porque quedaron pendientes y Ramos y Oficinas a que corresponden;

III.-Expresión de las cantidades que se hubieren invertido ilegalmente en asuntos que no sean de la Administración Pública y carácter con que hayan salido de las cajas del Erario.

IV.-Las cantidades que se hayan gastado sin que estuvieren autorizadas por el Presupuesto vigente o por alguna ley posterior.

V.-Los documentos justificativos que a su juicio no sean suficientes y legales para comprobar debidamente los Egresos.

VI.-Las rectificaciones a que dieron lugar los errores de cálculos que hubiere en las cuentas y observaciones a que a ellas dieron lugar;

VII.-Resumen de las cantidades que se hubieren gastado en el año, con expresión del objeto a que se dedicaron;

VIII.-Las responsabilidades en que hubieren incurrido en materia de Hacienda, el Gobernador, el Secretario del Estado, el Tesorero General o cualquier otro empleado de Hacienda; y

IX.-Las infracciones de la ley que notare en la recaudación, manejo y distribución de los caudales.

Art. 130.-Recibido en el Congreso el cuaderno de observaciones de la glosa de las cuentas, se pasará a una Comisión para que en el menor tiempo posible consulte la aprobación o reprobación de las cuentas de que se trata.

Art. 131.-Si resultare que algún funcionario o empleado cualquiera que sea su categoría, ha incurrido en alguna responsabilidad por la cual deba ser castigado, la Comisión propondrá que éste sea consignado a las autoridades correspondientes y en la forma que proceda.

Art. 132.-Aprobadas las cuentas sobre que verse la glosa, el expediente con la resolución respectiva, se archivará en la Secretaría del Congreso.

Art. 133.-La Oficina de Glosa solamente durará el tiempo -- que se necesite para glosar las cuentas del año anterior, según lo dispone esta Ley.

Art. 134.-El Contador Mayor de Glosa, es responsable por la falta de cumplimiento a las obligaciones que le impone esta Ley, -

aplicándole las penas en que incurra, de la manera que ella lo previene.

CAPITULO IX.
DE LA RESPONSABILIDAD Y PENAS.

SECCION UNICA.

Art. 135.-El Gobernador del Estado es responsable en los casos siguientes:

I.-Dilapidando las rentas públicas, ordenando gastos que no estén autorizados por el Presupuesto de Egresos o por leyes posteriores en asuntos que no fueren del servicio público.

II.-Cuando sin facultad del Poder Legislativo, enajene o comprometa las rentas del Estado;

III.-Cuando a sabiendas permita que algún empleado de Hacienda dilapide el Tesoro Público;

IV.-Cuando ordene el cobro de impuestos que no estén autorizados por las leyes vigentes;

V.-Cuando maliciosamente no dicte las medidas que sean necesarias para la seguridad de los caudales y que por tal causa se perjudique el Erario.

VI.-Cuando ordene mas gastos que los legalmente autorizados aunque sea para asuntos del servicio público.

VII.-Cuando decrete impuestos sin autorización del Congreso.

VIII.-Cuando sin estar autorizado por el Poder Legislativo ordene que las sumas señaladas en el Presupuesto de gastos para determinado objeto, se emplee en otro diverso, y

IX.-Consintiendo a sabiendas que los empleados de Hacienda no cumplan con sus deberes.

Art. 136.-En los casos de las fracciones I, II, III, V y VIII del Artículo anterior, el Gobernador estará sujeto a sufrir una pena equivalente a un mes de prisión por cada doscientos pesos que pierda el Erario, o se empleen en contravención de las leyes, siempre que sean en objeto de la Administración Pública; mas si fueren en provecho particular, la pena se duplicará.

Art. 137.-En los casos de las fracciones IV y VII del Artículo 135, la pena será así mismo, de un mes de prisión por cada doscientos pesos que ilegalmente se cobraren.

Art. 138.-En los casos de la fracción IX del mismo Artículo, 135, la pena será de un mes de arresto.

Art. 138.-En los casos de la fracción IX del mismo Artículo 135, la pena será de un mes de arresto.

Art. 139.-Cuando el Secretario de Estado o el Oficial que haga sus veces autorice con su firma órdenes o disposiciones del Gobernador, por las cuales éste contraiga alguna responsabilidad, sufrirá los dos tercios de la pena que se haya impuesto o deba imponerse a este Funcionario.

Art. 140.-El Tesorero General del Estado, contrae responsabilidad cometiendo los mismo actos u omisiones por que el Gobernador es responsable y además en los casos siguientes:

I.-Cuando haga pagos no autorizados legalmente, ya sea por disposición propia o por orden del Ejecutivo, salvo en éste último caso cuando concurren las formalidades que prescribe el Artículo 114.

II.-Cuando las partidas de los libros carezcan de justificantes competentes para comprobarlas;

III.-Cuando infrinja la prevención del Artículo 108.

IV.-Permitiendo que algún empleado de Hacienda que deba caucionar su manejo, ejerza su empleo sin otorgar la fianza respectiva;

V.-Cuando por culpa o negligencia sufra perjuicio la recaudación de las rentas;

VI.-Cuando no cumpla con las resoluciones que dicte el Congreso, pudiendo hacerlo.

VII.-Cuando no cumpla con las disposiciones del Ejecutivo, siempre que estén arregladas a las Leyes.

VIII.-Si omite activar en los tribunales y Juzgados despacho de los asuntos en que tenga interés la Hacienda Pública, y

IX.-Si no presenta al gobernador en los primeros quince días del segundo periodo de Sesiones del Congreso, los libros, cuentas y documentos de la Tesorería, correspondientes al año anterior, para la glosa correspondiente.

Art. 141.-En los casos del Artículo 135, se aplicará al Tesorero la misma pena señalada para el Gobernador.

Art. 142.-En los casos de las fracciones I, II y III del Artículo 140, el Tesorero sufrirá una pena de seis meses a un año de prisión.

Art. 143.-En los casos de la fracción IV del mismo Artículo 140, el Tesorero quedará obligado a pagar a la Hacienda pública las cantidades que pierda en virtud de la infracción, siempre que no se logre el resarcimiento del empleado que haya ejercido sin

la previa caución.

Art. 144.-En los casos de las fracciones V, VI, VII, VIII y IX del Artículo 140, la pena que se aplicará al Tesorero, será la de suspensión de empleo de uno a cinco meses y multa de cincuenta a doscientos pesos, según la gravedad del caso.

Art. 145.-Contrae responsabilidad el Contador de la Tesorería General:

I.-Cuando falten de las cajas que están bajo su custodia, - cantidades de numerario o de valores que correspondan a la Hacienda Pública, excepto en los casos de fuerza mayor o de robo debidamente justificado, en que no tenga participio directo o indirecto;

II.-Haciendo pagos que no sean ordenados por el Tesorero, -- aun cuando estén debidamente autorizados;

III.-Disponiendo de los caudales del Erario que tenga bajo su custodia para asuntos particulares o aun cuando los emplee en asuntos del servicio público, haga gastos que no estén autorizados -- por la Ley;

IV.-Cuando no lleve la contabilidad de la Tesorería conforme lo disponen las leyes.

V.-Dejando de formar cada trimestre los cortes de caja y estados generales que previene la fracción III del Artículo 32;

VI.-Cuando no haga al Tesorero observaciones en los casos de que éste mande hacer pagos que no estén debidamente autorizados;

VII.-Coludiéndose con los empleados cuyas cuentas esté encargado de glosar para ocultar la verdad o defraudar los intereses de la Hacienda Pública, y

VIII.-Cuando al formar las liquidaciones de los empleados, lo - haga inexactamente con perjuicio de los intereses fiscales.

Art. 146.-En los casos de las fracciones I, III y VII del - Artículo anterior, el Contador sufrirá una pena equivalente a un mes de prisión por cada cincuenta pesos que el Erario haya perdido por su culpa.

Art. 147.-En los casos de las fracciones II, IV y VIII del - Artículo 145, la pena que se impone al Contador, será de un mes - de prisión por cada cien pesos que haya pagado o autorizado indebidamente.

7 Art. 148.-En los casos de la fracción VI del Artículo 145; - la pena será de destitución del empleo y una multa de cincuenta a doscientos pesos o en su defecto de uno a cuatro meses de arresto.

Art. 149.-En los casos de la fracción V del Artículo 145, - se aplicará al Contador una multa correccional de veinticinco pesos

574

sos por cada vez que cometa la infracción;

Art. 150.-Son causas de responsabilidad para los Agentes Fiscales, Tesoreros Municipales y Comisarios de Policía.

I.-Moralidad o negligencia en las recaudación de las contribuciones que les estén encomendadas.

II.-Disimulo o abandono en la persecución del contrabando y en todos aquellos casos en que se trate de defraudar la Hacienda del Estado;

III.-Tratar a los causantes de contribuciones con palabras inconvenientes o procedimientos arbitrarios y permitir que por su negligencia o abandona se les sigan perjuicios;

IV.-No hacer las gestiones debidas para activar en los Juzgados el despacho de los negocios en que tenga interés la Hacienda Pública;

V.-Emplear los caudales del Estado en aprovechamiento particular o en el de otras personas, o disponiendo de ellos para asuntos que no sean del servicio público;

VI.-La falta de justificantes legales que comprueben sus cuentas;

VII.-Hacer pagos que no estén autorizados por el Presupuesto de Egresos del año corriente o por leyes posteriores.

VIII.-Negarse a rendir cuenta cuando se las pidan los Visitadores nombrados por el Gobernador o cuando se los ordene el Tesorero

IX.-No dar la distribución legal de todos los caudales que recauden;

X.-No respetar las órdenes que les comunique la Tesorería, a no ser en los casos en que no sea posible hacerlo;

XI.-Dejar de evitar con la regularidad debida y en el término que fija la fracción VIII del Artículo 46, los cortes de caja de la oficina y los comprobantes correspondientes; y

XII.-Disimulo en el cumplimiento del deber que tienen de hacer que los empleados de su dependencia se les exijan las responsabilidades que contrajeran.

Art. 151.-En los casos de las fracciones V, VI, VII y IX -- del Artículo anterior, los Agentes Fiscales, Tesoreros Municipales y Comisarios de Policía, sufrirán una pena equivalente a un mes de prisión por cada cien pesos que aparezcan malversados o -- cuya distribución no se justifique legalmente.

Art. 152.-En los casos de las fracciones I y II del Artículo 150, la pena será de uno a seis meses de suspensión de empleo y

además pagarán las cantidades que por su culpa o negligencia pierda el Erario, sin perjuicio de las demás penas que establezcan -- las leyes especiales de impuestos para casos como los del que se trata.

Art. 153.-En los casos de las fracciones III y IV del Artículo 150, se impondrá como corrección un mes de suspensión de empleo y de diez a cien pesos de multa, según la gravedad de la falta. En estos casos la pena correccional se impondrá por el Tesorero General.

Art. 154.-En los casos de las fracciones VIII, X y XII del -- referido Artículo 150, la pena será la de destitución de empleo -- sin perjuicio de que se apliquen las otras que correspondan si -- aparece que se ha cometido otra falta o delito.

Art. 155.-En los casos de la fracción XI del Artículo 150 -- el Tesorero General hará que el Agente Fiscal, Tesorero Municipal o Comisario de Policía faltista, pague una multa de dos pesos por cada día que se le pase sin remitir los cortes de caja y comprobantes respectivos.

Art. 156.-Los Visitadores de las oficinas de Hacienda son -- responsables:

I.-Por coludirse con los empleados para permitir que se defrauden los caudales del Tesorero del Estado.

II.-Por disponer de las rentas para objetos a que no esten -- destinados por las leyes;

III.-Por dar a la Tesorería informes inexactos y apasionados contra los empleados de las oficinas con objeto de perjudicarlos indebidamente;

IV.-Por negligencia en el examen y calificación de las cuentas y documentos de las oficinas que visiten;

V.-Por omitir las medidas que sean de su resorte para que -- se castiguen los empleados que hubieren contraído alguna responsabilidad, y

VI.-Por abandono y descuido en el cumplimiento de las obligaciones que les impone la ley.

Art. 157.-En los casos de las fracciones I y II del Artículo anterior, los Visitadores sufrirán una pena equivalente a un -- mes de prisión por cada cien pesos que pierda el Tesorero, y además están obligados a devolver con sus propios bienes la cantidad que hubieren malversado y en caso de no tener medio de hacerlo, -- la pena se duplicará.

Art. 158.-En los casos de las fracciones III y IV del Artículo 156, la pena será de cincuenta a doscientos pesos de multa, según la gravedad del caso, o en sus defectos de quince días --

dos meses de arresto.

Art. 159.-En los casos de las fracciones V y VI del Artículo 156, el Visitador será destituido de su empleo, y sufrirá una multa de diez a cincuenta pesos o arresto de cinco días a un mes.

Art. 160.-Además de las responsabilidades detalladas para cada funcionario en este Capítulo, lo es además para cada uno de ellos, separarse del puesto que ocupa sin que se haya nombrado el que deba.

Art. 161.-Los empleados que cometan el delito que habla el Artículo anterior, sufrirán una pena de tres meses a un año de prisión.

Art. 162.-También cometen delito los empleados de Hacienda que con el carácter de tales y a título de impuesto o contribución, recargo, renta, rédito, salario, emolumento o multa, exijan por si o por medio de otro dinero, valores, servicios o cualquiera otra cosa que sepan que es indebida y no legalmente impuesta o que es en mayor cantidad que la señalada por la ley.

Art. 161.-Los que cometan el delito previsto por el Artículo anterior, sufrirán una multa igual o triple de lo que hubieren exigido indebidamente. Si esto fuere en cantidad mayor de cien pesos se les impondrá además, de dos meses a un año de prisión. Si no satisficieren la multa, ésta se substituirá, en todo caso, con un arresto equivalente a tres pesos por cada día.

Art. 164.-Las penas que señala el Artículo anterior, se aplicarán también a los comisionados o encargados por medio de los cuales se hizo la exacción injusta.

Art. 165.-Siempre que en los casos en que el delito cometido sea mala inversión de los caudales públicos, ya fuere en el aprovechamiento particular del empleado o de otras personas, ya porque se hubieren hecho gastos no autorizados legalmente o que no se comprueben con los justificantes correspondientes; ya en fin, en cualquier caso en que se trate de falta de caudales, la pena que se impone se reducirá a la mitad de la que señala esta Ley, para cada caso si en el término de diez días, a contar desde que se descubrió el delito, devolviere el respo lo substraído o mal empleado.

Art. 166.-Cuando la devolución de que habla el Artículo anterior, se hiciere después del término de diez días y antes de que recaiga sentencia definitiva, la pena será la de dos tercios de la señalada en esta Ley para el caso de que se trata.

Art. 167.-Desde el momento en que se descubra alguno de los delitos que castiga esta Ley, el empleado sobre quien recayeren sospechas quedará suspenso en su encargo mientras se resuelve sobre su culpabilidad o inocencia.

Art. 168.-Siempre que se cometa algún delito de los que ---

Art. 169.-Cuando a la vez se cometan dos o más responsabilidades de las que demarca esta Ley, en la aplicación de las penas -- se observarán las reglas de acumulación.

Art. 170.-Las penas que establece esta Ley, siempre que pasen de un arresto de quince días o de una multa de cien pesos, se impondrán por la Autoridad Judicial competente, previo los trámites que demarcan las leyes para el juicio criminal.

A Art. 171.-Cuando la pena que deba imponerse no exceda de -- quince días de arresto o cien pesos de multa, la pena será impuesta por el Gobernador del Estado, excepto en los casos en que se termina expresamente que la imponga otro funcionario.

Art. 172.-Siempre que un empleado de Hacienda sea condenado por alguna de las responsabilidades que quedan enumeradas, se dará aviso a la Tesorería General para que por medio de sus agentes -- haga efectiva la fianza con que el empleado hubiere caucionado su manejo, hasta restituir a la Hacienda Pública las cantidades que -- le hubieren defraudado. Si la fianza no fuere suficiente para reparar la pérdida del Erario, se trabará ejecución en los demás -- bienes del culpable hasta completa la suma que el Tesoro Público hubiere perdido, procediéndose de la manera que previene el Capítulo VII de esta Ley.

Art. 173.-En todo caso en que se haga efectiva una fianza -- queda a salvo el derecho del fiador para exigir que el finado le -- reembolse la cantidad que en virtud de la fianza hubiere pagado -- a la Hacienda Pública.

Art. 174.-Las infracciones de esta Ley forman acción popular para pedir su castigo.

TRANSITORIOS:

Primero. Esta Ley comenzará a regir desde el día 10. de julio del año en curso.

Segundo. Desde esta fecha, se deroga la Ley Orgánica de Hacienda número 19 de fecha 11 de diciembre de 1879, y las demás -- que se opongan a la presente.

Comuníquese al Ejecutivo para su sanción y observancia.

SALON DE SESIONES DEL H. Congreso del Estado. Hermosillo, -- 21 de mayo de 1919. Firmados: G. Corella D. P.- Ant. G. Rivera, -- D. S.- V. G. Tena, D. S. S.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

CONSTITUCION Y REFORMAS.

Hermosillo, Son., 27 de mayo de 1919.

M. PIÑA H.-Rúbrica.

El Oficial lo. E. de D.

A. M. SANCHEZ.-Rúbrica.

"BOLETIN OFICIAL", TOMO VIII., NUM. 49, JUNIO 29 DE 1919.

ncy.

399
1919.

LEY AGRARIA DEL
ESTADO DE SONORA.

PLUTARCO ELIAS CALLES, Gobernador Constitucional del Estado
Libre y Soberano de Sonora, á sus habitantes,
sabad:

Que el H. Congreso del Estado, me ha dirigido la -
siguiente:

NUMERO 81.

EL CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA, en nombre del pue
blo, decreta la siguiente

LEY AGRARIA

CAPITULO I. -

Bases Generales.

Art. 10.- La presente Ley tiene por objeto crear y fomentar en el Estado la pequeña propiedad.

Art. 20.- Para los efectos de la presente Ley, son de utilidad pública:

- I. El fraccionamiento de los latifuncios;
- II. El establecimiento de nuevos centros de población agrícola con las tierras y aguas que les sean indispensables.
- III. El aprovechamiento de las aguas para la equitativa distribución y aplicación al cultivo de las tierras, y
- IV. Lo demás que tienda a realizar los fines enunciados en el Artículo anterior.

Art. 30.- Todo habitante del Estado que reúna los requisitos que más adelante se precisan, tendrá derecho de adquirir una parcela, de acuerdo con las prescripciones de esta misma Ley.

Art. 40.- Las parcelas a que se refiere el Art. anterior, serán tomadas de las propiedades de particulares o de las que, por cualquier concepto, pueda disponer el Estado.

Art. 50.- Los terrenos de propiedad particular que deban ser repartidos, serán fraccionados por sus propietarios, de acuerdo con esta Ley; pero si no proceden al fraccionamiento o se resisten a efectuarlo, el Estado, previa la expropiación por causa de utilidad pública, hará el fraccionamiento.

Art. 60.- El procedimiento de expropiación se verificará de acuerdo con las disposiciones de la Ley relativa, excepto en lo que se refiere al pago, el cual se hará de acuerdo con lo que esta misma Ley preceptúa.

CAPITULO SEGUNDO.

OFICINAS AGRARIAS.

Artículo 70.- La tramitación de todo asunto que se relacione con esta Ley, se hará por conducto del DEPARTAMENTO AGRARIO DEL ESTADO, dependiente del Poder Ejecutivo, y que estará a cargo de un Ingeniero con planta de empleados que el Presupuesto de Egresos señale.

C A P I T U L O T E R C E R O .

DE LA CLASIFICACION DE LAS TIERRAS.

Artículo 8o.- Para los efectos de esta Ley, las tierras se clasificarán en la forma siguiente:

- I. De agricultura.
- II. De cría.

Artículo 9o.- Por tierras de agricultura deberán entenderse, aquellas que al ser solicitadas, estén en cultivo o sean inmediatamente cultivables.

Artículo 10.- Por tierras de cría se entenderá, las que al ser solicitadas no sean cultivables por cualquiera circunstancia propia del terreno mismo, y las que siendo susceptibles de cultivo, requieran al efecto obras o trabajos primarios especiales de irrigación, defensa o roturación.

Artículo 11.- Las tierras de agricultura, a la vez, se subdividirán en :

- I. De riego.
- II. De temporal.

Artículo 12.- Por tierras de riego se entiende, las que al ser solicitadas, cuenten con el agua necesaria para asegurar por lo menos una cosecha en el año agrícola.

Artículo 13.- Por tierras de temporal se entiende, aquellas cuyo riego dependa exclusivamente de las eventualidades de las lluvias.

C A P I T U L O C U A R T O .

DE LA EXTENSION MAXIMA DE TIERRA QUE PUEDE SER POSEIDA.

Artículo 14.- La extensión máxima de tierra que puede ser poseída por una persona o corporación legalmente constituida, es la siguiente:

50 (CINCUENTA) HECTAREAS en los terrenos de propiedad particular ubicados dentro de la zona que fué demarcada pri-

mordialmente como ejidos de los pueblos.

Fuera de la zona fijada anteriormente, la extensión máxima será la siguiente:

A.- En tierra de agricultura de riego, CIEN HECTAREAS.

B.- En tierra de agricultura de temporal, TRESCIENTAS -- HECTAREAS.

C.- En terrenos de cría, DIEZ MIL HECTAREAS.

Artículo 15.- En la extensión fijada en el Artículo anterior, se comprenden la de uno o de varios lotes pertenecientes a un mismo propietario, ya sea que estén ubicados juntos o distantes unos de otros o situados en uno o varios Municipios.

Artículo 16. Las personas e Instituciones que conforme a esta Ley tienen derecho a poseer tierras, podrán poseer a la vez terrenos de cría, de riego y de temporal, siempre que dichos terrenos no excedan de los límites en el Artículo 14.

Artículo 17.- Cuando el propietario de un terreno de temporal cuya extensión no exceda del límite fijado para las tierras de esta clase, logre hacerlo de riego, podrá seguir poseyéndolo íntegro.

Artículo 18.- Los terrenos de cría dentro de la extensión máxima, que fueren solicitados para su cultivo, serán fraccionados de acuerdo en lo conducente, con las prescripciones de esta Ley, relativas a los terrenos de agricultura.

Artículo 19.- Cuando el propietario de un terreno de cría cuya extensión no exceda de los límites fijados por esta Ley para esa clase de terrenos, logre convertirlo todo o en parte, en terreno de agricultura, podrá seguir poseyéndolo íntegro.

CAPITULO QUINTO.

DEL FRACCIONAMIENTO.

Artículo 20.- Toda propiedad que exceda de la extensión fijada en el Artículo 14 y que pertenezca a un sólo individuo o sociedad legalmente constituida, será considerada como latifundio y su propietario estará obligado, a título de interés público, a fraccionar la excedencia en el plazo que fija esta LEY.

Artículo 21.- Desde la fecha de la promulgación de esta Ley, los propietarios de latifundios de las operaciones prepa-

ratorias del fraccionamiento y copia legalizada de los contratos respectivos consumados.

Artículo 22.- Se señalan diez meses, a contar de la fecha de la promulgación de esta Ley, como término hábil para que los propietarios hagan por sí mismos el fraccionamiento de que tratan los artículos anteriores.

Artículo 23.- Pasada la fecha señalada en el Artículo precedente, las excedencias de terrenos que pertenezcan a una sola persona o sociedad legalmente constituida, serán fraccionadas por el Gobierno del Estado, de acuerdo con la fracción VII e incisos respectivos del Artículo 27 de la Constitución General de la República y la Ley de Expropiación por causa de utilidad pública, del Estado.

Artículo 24.- El Gobernador del Estado, convocará por medio de avisos permanentes en el "Boletín Oficial", o por cualquiera otro medio de publicidad, a las personas que deseen adquirir lotes en la finca que se vaya a fraccionar, señalando condiciones de adquisición etc., y cuando haya recibido suficientes solicitudes, procederá a la expropiación.

Artículo 25.- Para los efectos del Artículo anterior, se entenderá que haya suficientes solicitudes, cuando éstas lleguen a diez o cuando sin llegar a ese número, cubran una superficie de cincuenta hectáreas. En caso de que la porción expropiable no exceda de cincuenta hectáreas, bastará que las solicitudes presentadas cubran el cincuenta por ciento de dicha porción.

Artículo 26.- Cuando una propiedad se fraccione, el propietario tendrá derecho a escoger la extensión de tierra que más le agrade, siempre que no exceda de los límites fijados en esta Ley.

Artículo 27.- La expropiación de las tierras que lleve a cabo el Ejecutivo del Estado, para la aplicación de esta Ley, se limitará a las extensiones que vayan siendo solicitadas.

Artículo 28.- Los terrenos que por el ejercicio de la facultad económico-coactiva, pasen a poder del Estado, se adjudicarán a quienes los soliciten, en la forma y términos legales.

C A P I T U L O S E S T O .

DE LAS SOLICITUDES Y ADJUDICACIONES.

Artículo 29.- Las extensiones máximas de adjudicación, serán las siguientes:

- A.- De terras de riego, QUINCE HECTAREAS.
- B.- De tierras de temporal, CINCUENTA HECTAREAS.
- C.- De terrenos de cría, UN MIL DOSCIENTAS CINCUENTA HECTAREAS.

Sólo en casos muy especiales y cuando los solicitantes aporten suficientes elementos dentro del término legal para construir obras primarias de irrigación, defensa y roturación, puede el Ejecutivo conceder como máximo CIEN HECTAREAS irrigables, y DOS MIL QUINIENTAS, para propósitos de cría, cuando el que las solicite tenga los elementos suficientes para fomentar el terreno y mejorar la cría.

Artículo 30.- Los solicitantes de terreno se dirigirán por escrito al Gobernador del Estado, y expresarán:

- I. Nombre y apellido, profesión u ocupación, vecindad, nacionalidad, estado civil y edad;
- II. La cantidad de hectáreas que desean adquirir y la clase de tierra;
- III. Lugar donde se encuentre el lote o lotes solicitados y demás datos relativos a su ubicación, expresando el nombre de la finca y del propietario, y
- IV. El número de familia que tiene a su cargo, si tiene alguna que de él dependa, expresando el sexo y edad de los miembros que la forman.

Artículo 31.- Los solicitantes comprobarán de acuerdo con el Reglamento respectivo, lo siguiente:

- I. Tener los animales de tiro y elementos para el cultivo de la tierra de agricultura que solicite, o en su defecto los recursos necesarios para adquirirlos;
- II. Tener cuando menos 15 cabezas de ganado mayor o 30 de ganado menor, o en su defecto los recursos necesarios para adquirirlas, para aprovechar el terreno de cría que solicite, y
- III. Que comprueben lo expresado en la fracción IV del Artículo anterior, no ser propietario de terrenos, y si lo son, que expresen la superficie del lote o lotes, su clase, ubicación y demás datos relativos.

Artículo 32.- Cuando hubiere varios solicitantes de un mismo predio se procederá en razón de preferencia, como sigue:

- I. Los mexicanos que hayan militado en el Ejercicio Constitucionalista; los que hayan prestado o presten servicios personalmente, en la campaña del Yaquí; los hijos y viudas de éstos, y demás personas que hayan prestado servicios a la causa de la Revolución o a la Instrucción Pública, vecinos del lugar en donde estén ubicados los terrenos que soliciten.

- 7 -

II. Las personas mencionadas en la fracción anterior que no sean vecinos del lugar, en donde estén ubicados los terrenos que soliciten;

III. Los mexicanos aparceros o arrendatarios de la finca que se fracciona;

IV. Los vecinos del lugar, y

V. Los demás que reúnan los requisitos establecidos en el Artículo 27 de la Constitución General de la República y por esta Ley.

Artículo 33.- El Gobernador del Estado pasará todas las solicitudes al Departamento Agrario, donde se llevará un registro de ellas a fin de proceder por orden de prioridad a la aplicación de los lotes solicitados y de acuerdo con el Artículo anterior.

C A P I T U L O S E P T I M O .

DE LOS ADJUDICATARIOS.

Artículo 34.- Los adjudicatarios de lotes de fraccionamiento, tendrán las siguientes obligaciones, salvo el caso de fuerza mayor comprobada.

I. Si se trata de terreno de agricultura que estuviere en cultivo en el momento de su fraccionamiento, deberá tenerlo cultivado en su totalidad dentro del primer año a partir de la fecha en que se le dé posesión de él;

II. Si se trata de terreno que no estuviere en cultivo al hacerse el fraccionamiento, pero que sea inmediatamente cultivable, deberá poner en cultivo dentro del primer año el cincuenta por ciento, y la parte restante dentro del segundo año;

III. Si se trata de terreno de cría solicitado para cultivo, disfrutará de cinco años para poner en cultivo todo el terreno; debiendo abrir cada año el cultivo, por lo menos, un veinte por ciento de la extensión total adjudicada.

IV. Si se trata de terreno de cría solicitado para este objeto, deberá mantener constantemente en él, cuando menos quince cabezas de ganado mayor o treinta de ganado menor.

V. Transcurridos los plazos fijados por las fracciones I, II, y III, no podrá dejar de cultivar el terreno durante dos años consecutivos;

VI. Pagar con oportunidad las anualidades con que han de amortizar el valor de su predio y los intereses que dicho valor reditúe, así como los impuestos del Estado y Municipa-

les que se les asigne;

VII. Mientras el precio del lote no sea pagado en su totalidad, no lo podrá enajenar, hipotecar, ni gravar de modo alguno ni especular en ninguna forma con los títulos de adquisición, siendo nulo de plena derecho cualquier contrato u operación que con estos fines celebre, y sólo podrá ser -- transmisible la propiedad del expresado lote, a título de herencia, cuando no se haya pagado su valor total;

VIII. Inscribir su lote o lotes en la Oficina del Catastro de la Municipalidad a que pertenezca y en la del Registro Público de la Propiedad, para los efectos fiscales y estadísticos, y

IX. Cultivar o administrar personalmente su lote o lotes adjudicados. No se le permitirá cultivarlo por absentismo, cederlo a título gratuito, ni rentarlo en cualquiera --- forma.

Artículo 35.- Cuando un adjudicatario deje de cumplir con lo preceptuado en las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y IX del Artículo anterior, el Gobernador declarará solicitable el lote o lotes que se le hubieren adjudicado, publicando tal declaración en el "Boletín Oficial", por tres veces consecutivas de ocho días y valiéndose de cualquiera otro medio de publicidad.

Artículo 36. Cumplido lo ordenado en el Artículo anterior, se adjudicará el lote o lotes al primer solicitante -- que reúna los requisitos exigidos por esta Ley y pague al -- contado el veinticinco por cientos de la suma cubierta por -- el agricultor saliente, más el cincuenta por ciento de las -- mejoras incorporadas al terreno y el resto del precio pagado o por pagar, en abonos fijados en el contrato de adjudicación. El veinticinco por ciento expresado, se entregará al -- primer adjudicatario, quedando el resto a favor del Estado, -- así como el precio de las mejoras, siendo los gastos de traspaso por cuenta del propio Estado.

Artículo 37.- Los adjudicatarios que infrinjan las disposiciones contenidas en las fracciones VI y VIII, del Artículo 34, quedarán sujetos a las sanciones que establezcan las leyes relativas, y respecto al pago de las anualidades con -- que han de amortizar el valor del predio e intereses que dicho valor reditúe se sujetarán a lo que dispongan los contratos de adjudicación.

C A P I T U L O O C T A V O .

DE PRECIO Y PAGO DE -- LOS LOTES.

Artículo 38.- El valor de la finca expropiada será pagado por el Gobierno del Estado con bonos de la Deuda Agraria, los cuales se amortizarán en el tiempo y en la forma -- que fije la Ley de la materia.

Artículo 39.- El valor de cada lote será pagado por el adjudicatario en 20 anualidades que amorticen capital y -- réditos que éste devengue al tipo de cinco por ciento anual.

Artículo 40.- El pago de las anualidades deberá enterarse en el Departamento Especial de la Tesorería General -- del Estado, en los primeros quince días del mes de Julio.

Artículo 41.- La anualidad no enterada en el plazo señalado, queda sujeta al pago del interés estipulado en el Artículo 39.

Artículo 42.- Cuando el fraccionamiento se hiciere por el Gobierno, el valor de cada hectárea será el fijado o aceptado en las oficinas Catastrales o Recaudadoras aumentado de un diez por ciento, más el importe de las mejoras y los gastos proporcionales erogados en la fraccionamiento. El importe de las mejoras será apreciado por peritos, uno nombrado -- por el propietario, otro por el adjudicatario y un tercero -- que nombrará el Gobierno en caso de discordia.

C A P I T U L O N O V E N O .

PREVENCIONES GENERALES.

Artículo 43.- Los lotes adjudicados conforme a esta -- Ley, pasarán al adjudicatario libre de todo gravámen, quedando a salvo los derechos de los acreedores de la finca --- fraccionada para ejercer las acciones que les confieren las -- leyes relativas.

Artículo 44.- La simulación de contrato de compra-venta, posterior a la promulgación de esta Ley, se juzgará como acto directo para eludir el cumplimiento de la misma Ley, y las tierras objeto del contrato simulado, quedarán de hecho -- y de derecho, por esta sola circunstancia, sujetas a las mismas consecuencias de los latifundios no fraccionados voluntariamente por sus propietarios.

Artículo 45.- Las dificultades que se presenten para -- la aplicación de la presente Ley, será resueltas por el Ejecutivo del Estado.

T R A N S I T O R I O S .

Artículo Primero.- Se faculta al Ejecutivo del Estado para que expida los Reglamentos necesarios para la aplicación de esta Ley y nombre los empleados del Departamento Agrario.

Artículo Segundo.- Esta Ley se publicará por Bando solemne en todo el Estado el día 27 de Julio del año en curso, entrando en vigor desde esta fecha.

Artículo Tercero.- Para la aplicación de la presente Ley, se declaran sin efecto todas las disposiciones que a ella se opongan.

Comuníquese al Ejecutivo para su sanción y Observancia.

SALON DE SESIONES del Congreso del Estado.- Hermosillo, 23 de Junio de 1919.- A Trujillo, D. P.- Alonso G. González, D. S.- V. G. Tena, D. S.- Rubricas.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Palacio del Gobierno del Estado.- Hermosillo, Sonora, - julio 3 de 1919.

General,

P. Elías Calles.

El Oficial lo. E. del D.
General

M. Piña h.

Copia tomada del folleto original de la Colección del Sr. -- Fernando Pesqueira, año de 1919.- Hermosillo, Sonora.

A la Comisión de Guerra y Peticiones, pasó para su estudio una solicitud de la señora Elvira Valencia viuda de Biebrich, de Sahuari-
pa, manifestando a esta H. Cámara, haber sido despiadadamente sacrifi-
cado su esposo Jacobo Biebrich, por las hordas criminales que asalta-
ron aquel lugar, el dos de mayo del año en curso..

La expresada señora pinta su situación en los siguientes térmi-
nos :

Sola y abandonada y sin ningún medio de subsistencia, y sí con -
una numerosa familia menor de edad, en completa miseria desde el mo-
mento en que, sin contar con el honrado trabajo del que tan villana-
mente fue muerto, todo falta y el espectro de la miseria abre sus bra-
zos a los que ayer vivíamos llenos de fé y de esperanza.

Estrechada, pues, por los motivos expuestos, ocurro a esa H. ---
Asamblea, para suplicar se me conceda un pensión que, en parte, ayu-
dará a la situación tan triste como insostenible por donde atravieso.

La Comisión, después de un meditado estudio, así como también -
teniendo a la vista el informe que sobre el particular nos dió el C.-
Diputado Trujillo, Representante de aquel Distrito Electoral, pasa a-
exponer que : el señor Jacobo Biebrich, consagró, con espontaneidad y -
celo, todas sus facultades y energías al bien del Pueblo, luchando --
por el triunfo de la causa Constitucionalista, alistándose en sus fi-
las desde el año de mil novecientos doce.

Abandonando el sagrado hogar, estuvo en varios hechos de armas, -
siendo los más notorios, el sitio de Naco y la heroica defensa de ---
Agua Prieta; y en toda la mayor parte de los episodios de armas subsi-
guientes se portó con valor hasta el definitivo triunfo del Ejército-
Constitucionalista.

Público y notorio es que al triunfo de la Revolución, dejó el arma el valiente soldado, llevando en el alma la gran satisfacción de haber cumplido con su deber de ciudadano, unico patrimonio que a sus hijos les llevara al regresar al terruño.

Poco le duró esa satisfacción, pues apenas le sonreía la felicidad, entregado a la lucha por la vida al lado de su familia, cuando un traidor y nefando acontecimiento lo privó de la vida, precisamente cuando más falta le hacía a su familia, dejando, al morir, tres niños en edad escolar y otros tres, más pequeños todavía.

De todos ustedes, ciudadanos diputados, es conocido el vil asesinato perpetrado en la persona de Biebrich, en Sahuaripa, por las hordas reaccionarias.

Y por lo expuesto, creemos un sagrado deber ayudarle a esa familia, que hallándose en la miseria, solicita una pensión que debemos concederle..

Y de acuerdo con lo anteriormente asentado, hoy ponemos a la ilustrada consideración de esta H. Asamblea, el siguiente

PROYECTO DE LEY
QUE PENSIONA A LA SEÑORA
ELVIRA V. VIUDA DE BIEBRICH.

Artículo 1ro.- Se otorga una pensión vitalicia de setenta y cinco pesos mensuales, a la señor Elvira V. Viuda de Biebrich en compensación a los servicios que prestó al Gobierno su esposo el señor Jacobo Biebrich.

Artículo 2do.- Dicha señora viuda de Biebrich, al cambiar de estado dejará de percibir la pensión a que se refiere el Artículo anterior.

TRANSITORIO : Esta Ley comenzará a regir el día primero de di---

4611

ciembre próximo.

SALA DE COMISIONES del Congreso del Estado. Hermosillo; Sonora, a
17 de noviembre de 1917. Antonio R. Romo. (firmado) Julián E. León. --
(firmado) José Tirado. (firmado)

PLUTARCO ELIAS CALLES, Gobernador Constitucional del Estado libre y Soberano de Sonora a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente

NUMERO 43.

EL CONGRESO DEL ESTADO, en nombre del pueblo, decreta la siguiente:

LEY QUE ABRE UN PERIODO DE SESIONES EXTRAORDINARIAS.

Artículo Unico.- El XXIV Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sonora inaugura hoy, con los requisitos de estilo, el periodo de sesiones extraordinarias que ha sido convocado por Decreto expedido por la Diputación Permanente con fecha 22 de julio próximo pasado.

Comuniquese al Ejecutivo para su sanción y promulgación.

Salon de Sesiones del Congreso del Estado.- Hermosillo, Son., Agosto 5 de 1918.- Fr. R. Gonzales, D. P. - Clodoveo Valenzuela, D. S.- J. E. León, D. S.-

Por lo tanto mando, se imprima, publique, y circule.

Palacio de Gobierno del Estado, Hermosillo, Son. 7 de Agosto de 1918.

Gral. P. Elías Calles.

El Oficial Lo. E. del D.

Gral. M. Piña h.

Tomado del BOLETINO OFICIAL, NUMERO 18, TOMO VII, Hermosillo Son., Sabdo 10 de Agosto de 1918.

DECRETO NUM. 14 A.

PLUTARCO ELIAS CALLES? Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que en uso de las facultades extraordinarias de que me hallo investido en el Ramo de Hacienda, y teniendo en cuenta - que la señorita Josefa Barreras prestó sus servicios por mas de veinticinco años en el Ramo de Educación Primaria del Estado, - con apoyo en el Artículo 89 de la Ley respectiva de fecha 16 - del mes de junio de 1917, en nombre del pueblo he tenido a bien expedir el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1o.- Se jubila a la señorita Josefa Barreras - señalándosele una pensión vitalicia de \$ 133.33 (Ciento treinta pesos treinta y tres pesos y tres centavos oro nacional), - mensuales equivalentes a las dos terceras partes del sueldo que actualmente disfruta como Directora de la Escuela Oficial - para niñas de Empalme, Zona Escolar de Guaymas, por servicios - prestados en el Ramo de Educación Pública del Estado por mas - de veinticinco años.

Artículos 2o.- Este Decreto comenzará a surtir sus efectos desde el día primero del entrante mes de septiembre de mil novecientos diez y ocho.

Por tanto, mando se imprima publique y circule para su debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo en Hermosillo, - Son., a los trece días del mes de Agosto de mil novecientos - diez y ocho.

G E N E R A L.
P. Elías Calles.

El Oficial Io. E. del D.
Gral. M. Piña h.

PLUTARCO ELIAS CALLES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso del Estado me ha dirigido el siguiente Decreto:

"NUMERO 44

EL CONGRESO DEL ESTADO, en nombre del pueblo, decreta lo siguiente:

LEY QUE CLAUSURA UN PERIODO DE
SESIONES EXTRAORDINARIAS.

Artículo Unico.- El XXIV Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sonora clausura hoy, previas formalidades legales, el periodo de sesiones extraordinarias que abrió con fecha 5 del presente mes.

Comuníquese al Ejecutivo su sanción y promulgación.

SALON DE SESIONES, del Congreso del Estado, Hermosillo Sonora, Agosto 16 de 1918. F. R. Gonzalez, D. P. Clodoveo Valenzuela, D. S. J. E. León.-D. S.- "Úbrica".

Por tanto mando, se imprima, publique y circule.

CONSTITUCION Y REFORMAS.
Hermosillo, Son. agosto 17 de 1918.

El Gobernador del Estado.
Gral. P. Elías Calles.

El Oficial lo. E. del D.
Gral. M. Piña h.

Tomado del BOLETIN OFICIAL NUMERO 22, TOMO VII, Hermosillo, Son. Lunes 19 de Agosto de 1918

615
1918.

DECRETO NUMERO 15 A.

PLUTARCO ELIAS CALLES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que en uso de las facultades extraordinarias de que me hallo investido en el Ramo de Hacienda y teniendo en cuenta - que el señor Jdsus María Arvízu, prestó sus servicios por mas de veinticinco años en el Ramo de Educación Primaria del Estado, con apoyo en el Artículo 89 de la Ley respectiva de fecha diez y seis del mes de Junio de mil novecientos diez y siete, - en nombre del pueblo, he tenido a bien expedir el siguiente:

D E C R E T O:

Artículos.1o.- Se jubila al señor Jesus María Arvízu - señalándosele una pensión vitalicia de \$ 66.66 sesenta y seis pesos sesenta y seis centavos oro nacional, mensuales, equivalentes a las dos terceras partes del sueldo que actualmente - disfruta como ayudante de la Escuela Oficial para varones de Rayón, Zona Escólar de Ures, por servicios prestados en el Ramo de Educación Pública del Estado, por mas de veinticinco años.

Artículo 2o.- Este Decreto comenzará a surtir efectos desde el día primero del entrante mes de septiembre de mil novecientos diez y ocho.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo en Hermosillo, a los diez y seis días del mes de Agosto de mil novecientos diez y ocho.

Gral. P. Elías Calles.

El Oficial lo. E. del D.
Gral. M. Piña h.

Tomado del Boletín Oficial, número 23, tomo VII, Hermosillo, - Son., Mééxico? Martes 20 de Agosto de 1918.

616
1918.

PLUTARCO ELIAS CALLES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que la Diputación permanente del XXIV Congreso Constitucional del Estado me ha dirigido el siguiente Decreto:

La Diputacion Permanente del XXIV Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sonora, en uso de la facultad que le confiere el Artículo 66, fracción VII de la Constitución Política Local, Decreta;

Articulo Unico.- Se convoca al Congreso del Estado a un periodo de sesiones extraordinarias que se inaugurará el 19 de los corrientes con el objeto de resolver sobre la responsabilidad que pudiera recaer en contra del ex-Gobernador Interino del Estado C. G Soriano y el Diputado José a Castro, con motivo del establecimiento de juegos prohibidos que públicamente se explotaban en Navojoa y Huatabampo.

Comuniquese al Ejecutivo para su sanción.

SALON DE SESIONES DE la Diputación Permanente del H. Congreso del Estado.

Hermosillo, Agosto 16 de 1918.- A. Trujillo, D. P.- A. R. Romo, D. P. V.- Rúbricas!

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

CONSTITUCION Y REFORMAS.

Hermosillo, Son., Agosto 17 de 1918.

El Gobernador del Estado,
Gral. P. Elías Calles.

El Oficial lo. E. del D.
Gral. M. Piña h.

Tomado del BOLETIN OFICIAL, NUMERO 22, TOMO VII, Hermosillo, Son. México, Lunes 19 de Agosto de 1918.

1918. 1617

PLUTARCO ELIAS CALLES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso del Estado me ha Dirigido el siguiente Decreto:

"NUMERO 45

EL CONGRESO DEL ESTADO, en nombre del pueblo, decreta la siguiente:

LEY QUE ABRE UN PERIODO DE
SESIONES EXTRAORDINARIAS.

Artículo único.- El XXIV Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sonora, inaugura hoy con los requisitos de estilo, el periodo de sesiones extraordinarias a que ha sido convocado por Decreto expedido por la Diputación permanente con fecha 16 de los actuales, con objeto de resolver sobre la responsabilidad que pudiera recaer en contra del ex-Gobernador Interino del Estado Co. C. G. Soriano y el Diputado Co. - José A. Castro con motivo del establecimiento de juegos prohibidos que publicamente se explotaban en Navojoa y Huatabampo.

Comuniquese al Ejecutivo para su sanción y promulgación.

SALON DE SESIONES del Congreso del Estado.- Hermosillo, Son., Agosto 19 de 1918.- Alonso G. Gonzalez. D. P.- M. - Othón, D. S.- Antonio G. Rivera. D. S.- Rúbricas"

Por tanto mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

CONSTITUCION Y REFORMAS.

Hermosillo, Son. Agosto 19 de 1918.

El Gobernador del Edo.
Gral. P. Elías Calles.

El Oficial lo. E. del D.
Gral. M. Piña H.

Tomado del BOLETIN OFICIAL, Numero 24 TOMO VII, Hermosillo, - Son. Jueves 22 de Agosto de 1918.

DECRETO NUMERO 16 A.

PLUTARCO ELIAS CALLES, Gobernador Constitucinnal del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que en uso de las facultades extraordinarias que me fueron conferidaa en el Ramo de Hacienda por el H. Congreso Local, según Ley número 27 de 12 de enero último y tomando en consideración que las circunstancias economicas por las que atraviesa el Erario Público son bastantes criticas, al grado de ser insuficientes a sus ingresos para cubrir los gastos más preciosos de la Administración,

He tenido a bién expedir el siguiente:

D E C R E T O:

Artículo Unico.- A partir del lo. de septiembre próximo y en tanto mejoren las condiciones economicas de la Hacienda Pública, quedarán suprimidas en el Estado las Agencias Fiscales de Añamos y La Colorada.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado en Hermosillo, a los veintiun días del mes de Agosto de mil novecientos dieciocho.

El Gobernador del Estado,

Gral. P. Elías Calles.

El Oficial lo. E. del D.

Gral. M. Piña h.

Tomado del BOLETIN OFICIAL? NUMERO 25, TOMO VII, Hermosillo, Sonora, México, Sabado 24 de Agosto de 1918.

PLUTARCO ELIAS CALLES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso del Estado me ha dirigido el siguiente Decreto:

" NUMERO 46

EL CONGRESO DEL ESTADO, en nombre del pueblo decreta -
la siguiente

LEY QUE CLAUSURA UN PERIODO DE
SESIONES EXTRAORDINARIAS.

Artículo Unico.- EL XXIV CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL -
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, clausura hoy, previas las -
formalidades legales, el periodo de sesiones extraordinarias -
que abrió con fecha 19 del mes en curso.

Comuníquese al Ejecutivo para su sanción y promulgación

SALON DE SESIONESdel Congreso del Estado, Hermosillo,
Son., agosto 28 de 1918- Alonso P. Gonzalez D. P.- V. G. Tena,
D. S. S.- Clodoveo Valenzuela, D. S. A.- Rúbricas".

Portanto, mando se imprima y publíquese para su debido -
cumplimiento.

CONSTITUCION Y REFORMAS.

Hermosillo, Son., Agosto 29 de 1918.

El Gobernador del Estado,
General,
P. Elías Calles,
(Rúbrica)

El Oficial lo. " del D.

Gral. M. Piña h.

Tomado del BOLETIN OFICIAL NUMERO 29, TOMO VII? Hermosillo, -
Sonora, Martes 3 de Septiembre del 1918.

PLUTARCO ELIAS CALLES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que en uso de las facultades extraordinarias que me fueron congeridas en el Ramo de Hacienda por el H. Congreso Local, según Ley numero 27 de 12 de enero último prorrogada hasta el 30 del actual por la Ley número 40 expedida por el propio H. Cuerpo el 28 de junio dpassado, y

CONSIDERANDO: que es de vital importancia a la vez que de ingente necesidad que las rentas del Erario esten afianzadas debidamente para la mejor marcha local moral y material de la Administración Hacendaria del Estado, y en vista además de que el Artículo 53 de que la Ley Organica de Hacienda número 19 de 15 de diciembre de 1879 limitase unicamente a señalar las fianzas que deben otorgar el Tesorero Genral del Estado el Contador de la Tesorería, los Administradores y los Recaudadores de Rentas para la caución del manjeo de los caudales pertenecientes a la Hacienda Pública, sin estar previsto por la Ley antes citada que las fianzas que con el mismo objeto debieran otorgar los CC. Agentes Fiscales, y tomando en cuenta que el nuevo Código Hacendario actualmente estudiado en el Seno de la H. Camara Legislativa tardará aun para entrar en vigor

He tenido a bien expedir el siguiente:

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- Se reforma el Artículo 53 de la Ley Organica de Hacienda, vigenta en la forma que sigue:

Artículo 53.- Los empleados de Hacienda que manejan los caudales del Estado, otorgarán las fianzas siguientes:

I.- El Tesorero General del Estado y Contador de la Tesorería General, respectivamente por cantidad igual al monto de dos anualidades de su sueldos.

II.- Los Agentes Fiscales de Agua Prieta y Naco por cantidades de \$ 11,000.00 once mil pesos cada uno.

III.- El Jefe de la Sección de Recaudación de la Tesorería General, el Pagador de la misma, los Administradores y Recaudadores de Rentas y los Agentes Fiscales no expresados en la Fracción anterior, en la misma forma y proporción citadas en la Fracción primera I.

T R A N S I T O R I O.

UNICO.- Este Decreto comenzará a regir desde el día de su publicación.

Por tanto, mando se imprima publique , circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en Hermosillo, a los veinticinco días del mes de septiembre de mil novecientos dieciocho. - General P. Elías Calles. Rúbrica
El Oficial lo. . del D., General M. Piña h., - Rúbrica.- Al C. Tesorero General del Estado.- Presente.

Lo que se comunica a usted para su conocimiento y efectos correspondientes, reiterándole mi atenta consideración.

CONSTITUCION Y REFORMAS.
Hermosillo, Son., 25 de Septiembre de 1918,

El Gobernador del Estado.
Gral. P. Elías Calles.

El Oficial lo. E. del D.
Gral. M. Piña h.

Al C. Director de la Imprenta del Gobierno.-Presente.

Tomado del BOLETIN OFICIAL, NUMERO 40, TOMO VII, Hermosillo, Son., Sabado 28 de Septiembre de 1918.

DECRETO NUMERO 17 A.

PLUTARCO ELIAS CALLES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes, sabe:

Que en uso de las facultades extraordinarias que me fueron conferidas en el Ramo de Hacienda por el H. Congreso Local, segun Ley numero 27 del 12 de enero ultimo, prorrogada hasta el 30 del actual por ley numero 40 expedida por el propio H. Cuerpo el 28 de Junio pasado.

CONSIDERANDO: que es de vital importancia a la vez que de urgente necesidad que las rentas del erario estén afianzadas debidamente para la mejor marcha moral y material de la Hacienda del Estado en vista de que estuvo hacienda nakeró - 23, 9 y 15 de septiembre de diciembre de 1857 limitase únicamente a las señalizaciones sin estar previsto en el Artículo 15 de la Ley antes citada las fianzas que con el mismo objeto debieran otorgar a los toamandocén cuenta que por ultimo que el nuevo cofigo de Haciendrio Actualemtje estudiado en el H. Congreso del Estado legislativa tar dará en para entrar en vigor,

He tenido a bien expedir el siguiente:

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- Se reforma el Artículo 53 de la Ley Organica de Hacienda Vigente, en la forma que sigue:

Art. 53.- Los empleados de la Cja que manejan los caudales del Estado, otorgarán las fianzas siguientes:

I.- El Tesorero General del Estado y El Contador de la Tesorería General, respectivamente por coantidad igual al monto de los dos anualidades de su sueldo.

II.- Los Agentes Fiscales de Agua Prieta y Naco, por cantidad de \$11,000.00 ONVE MIL PESOS, cada uno.

III.- El Jefe de la Sección de Recaudación de la Tesorería General, el Pagador de la misma, los administradores y Recaudadores de las Rentas y los Agentes fiscales no expresados en la Fracción anterior, en la misma forma y proporción citadas en la fracción I.

T R A N S I T O R I O.

UNICO.- Este Decreto comenzará a regir desde el día de su publicación.

Por tanto mando se imprima, publique, y circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en Hermosillo, a los veinticinco días del mes de milnovecientos dieciocho...- General P. Elías Calles. - Rubrica- El Oficial lo. E. del D.- General M. Piña h.,- Rubricas- - Al C. Tesorero General del Estado.- Presente.

Lo que comunica a usted para su conocimiento y efectos correspondientes, reiterandoles mi atenta consideración.

CONSTITUCION Y REFORMAS.

Hermosillo, Son., 25 de septiembre de 1918.

Al Gobernador del Estado.

Gral. P. Elías Calles.

El Oficial lo. E. del D.

Grall. M. Piña h.

Al C. Director de la Imprenta del Gobierno.- Presente.

Tomado del BOLETIN OFICIAL, NUMERO 40, TOMO VII, Hermosillo, Son., Sabado 28 de septiembre de 1918.